



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-35/2025

ACTOR: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
14 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA
VIVEROS GRAJALES

COLABORÓ: ILSE GUADALUPE
HERÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cuatro de junio
de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el recurso de apelación
promovido por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su
representante propietario acreditado ante el 14 Consejo Distrital del
Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, a fin de
controvertir el nombramiento del presidente de la mesa directiva de
casilla de la sección 1589 C1 ubicada en el Domo Ejidal de la
congregación de Vicente Guerrero en Hidalgotitlán, Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2

ANTECEDENTES.....2
I. Contexto.....2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....3
CONSIDERANDO4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia4
SEGUNDO. Improcedencia.....5
RESUELVE11

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda de presente recurso al actualizarse la causal de improcedencia relativa a su presentación extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, en sesión solemne, se instaló el Consejo General del OPLEV y se declaró formalmente el inicio del referido proceso.

2. Procedimiento de primera insaculación. El seis de febrero de dos mil veinticinco¹, se llevó a cabo la sesión en conjunto del 14 Consejo Distrital y la 14 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en

¹ En adelante todas las fechas corresponden al presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-35/2025

Minatitlán, ambos del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz² por la cual se realizó el procedimiento de primera insaculación del proceso electoral local 2024-2025 y como resultado se obtuvo la lista de la ciudadanía sorteada para integrar las mesas directivas de casilla en orden alfabético³.

3. Procedimiento de segunda insaculación. El siete de abril, se llevó a cabo a sesión en conjunto del 14 Consejo Distrital y la 14 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Minatitlán, Veracruz, por la cual se realizó el procedimiento de segunda insaculación del proceso electoral local 2024-2025 y concluido, se imprimió el listado de las personas designadas como funcionarias de casilla y de la Lista de Reserva por sección electoral⁴.

II. Del trámite y sustanciación federal

4. Demanda. El veinticinco de mayo, el partido actor presentó ante la responsable escrito de demanda a fin de controvertir la designación del presidente de la mesa directiva de casilla de la sección 1589 C1 en ubicada en el Domo Ejidal de la congregación de Vicente Guerrero del municipio de Hidalgotitlán, Veracruz.

5. Recepción y turno. El treinta y uno de mayo, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente recurso de apelación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el

² En adelante se podrá citar como INE.

³ De dicho procedimiento se levantó el acta circunstanciada AC16/INE/VER/JD14/06-02-25.

⁴ De dicho procedimiento se levantó el acta circunstanciada AC52/INE/VER/JD14/07-04-25.

expediente **SX-RAP-35/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación; **por materia**, porque se impugna una determinación del 14 Consejo Distrital del INE en Veracruz, respecto de la designación de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla en el proceso electoral local 2024-2025; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción electoral⁵.

SEGUNDO. Improcedencia

7. Esta Sala Regional considera que, con independencia de la vía, y de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda que dio origen al presente medio de impugnación debe desecharse de plano por haberse presentado de manera extemporánea⁶.

⁵ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, incisos a) y f), 260 y 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ El artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, prevé el desecharse, como consecuencia de actualizarse alguna causa de improcedencia. Lo cual es armónico con el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal, al establecer que: "Procederá el desecharse de plano de la demanda, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General, siempre y cuando no haya sido admitida".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-35/2025

8. En principio, resulta conveniente precisar las razones de derecho que sirven de sustento a la decisión anunciada.

9. La Constitución federal en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley General de Medios.

10. Por tanto, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese promovido o interpuesto el juicio o recurso respectivo dentro de los plazos previstos⁷.

11. En ese sentido, el plazo genérico para promover los medios de impugnación en materia electoral es de cuatro días computados a partir del siguiente a aquél cuando se tenga conocimiento del acto o resolución controvertido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.⁸

12. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que por regla general los juicios y recursos deben presentarse ante el órgano o autoridad responsable y, excepcionalmente, ante las Salas de este Tribunal Electoral; pero siempre de manera oportuna dentro de los plazos y formalidades establecidos en la Ley.⁹

⁷ En atención a lo establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

⁸ De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

⁹ De acuerdo con el contenido del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

13. Ahora bien, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia en virtud de la presentación extemporánea de la demanda por las siguientes consideraciones.

14. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el partido actor controvierte la designación del presidente de la mesa directiva de casilla de la sección 1589 C1 en ubicada en el Domo Ejidal de la congregación de Vicente Guerrero del municipio de Hidalgotitlán, Veracruz.

15. Al respecto, se tiene que el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG2158/2024¹⁰ relacionado con la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2024-2025 para el Proceso Electoral Local 2024-2025 y el Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral por el cual se estableció el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, consistente en una doble insaculación, en cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

16. Con motivo de lo anterior, el seis de febrero en sesión conjunta el 14 Consejo Distrital y la 14 Junta Distrital Ejecutiva, ambos del INE, llevaron a cabo el procedimiento de la primera insaculación para el proceso electoral local en la cual se emitió el listado de la ciudadanía que fue designada como funcionaria de mesa directiva de casilla.

¹⁰ Acuerdo por el que se aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2024-2025 y sus respectivos anexos, consultable en la página electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/176509/CGor202408-29-ap-11-Gaceta.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-35/2025

17. Posteriormente, el siete de abril se llevó a cabo la sesión conjunta del 14 Consejo Distrital y la 14 Junta Distrital Ejecutiva con motivo de la realización del procedimiento de la segunda insaculación para el proceso electoral local y, una vez concluido dicho procedimiento, se imprimió el listado de las y los ciudadanos designados funcionarios de casilla y de la lista de reserva por sección electoral para el proceso electoral local.

18. Tal como se advierte de las actas circunstanciadas AC16/INE/VER/JD14/06-02-25 y AC52/INE/VER/JD14/07-04-25¹¹ y, al ser documentos públicos, se les otorga valor probatorio pleno, pues son constancias originales, emitidas y remitidas por la autoridad responsable en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, apartado 1, inciso a); apartado 4 incisos b) y c); así como 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

19. En ese sentido, se advierte que el plazo para controvertir transcurrió **del ocho al doce de abril**, como se advierte de manera gráfica en la siguiente tabla.

| Abril 2025 | | | | | | |
|------------|--|---------------------------------|-----------|--------|-------------------------|--------|
| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
| 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 |
| | Segundo proceso de insaculación | Inicio del plazo | | | Fin de plazo | |

20. En ese sentido, sí la demanda se presentó hasta el **veinticinco de mayo**, se considera que no fue dentro del plazo de cuatro días.

¹¹ Las cuales se citan como hecho notorio al formar parte de la instrumental de actuaciones del diverso expediente SX-RAP-38/2025, en términos del artículo 15, de la Ley General de Medios.

21. Incluso, en el mejor de los supuestos, y de considerar que en efecto el diecisiete de mayo el actor tuvo conocimiento de los presuntos actos de propaganda realizados por el funcionario denunciado, el medio de impugnación sigue siendo extemporáneo, ya que en todo caso el plazo comenzó a transcurrir del dieciocho al veintiuno de mayo; en ese sentido, si su demanda la presentó hasta el veinticinco de mayo, resulta evidente que no está dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios.

22. Aunado a lo anterior, el recurrente no argumenta ni acredita alguna causa o circunstancia excepcional que justifique presentación extemporánea de su demanda.

23. En ese orden, la extemporaneidad en la promoción de este recurso se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

24. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

25. Por último, no pasa inadvertido que el artículo 46, párrafo primero, de la Ley General de Medios establece que los recursos de apelación promovidos dentro de los cinco días previos a la jornada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-35/2025

electoral deberán resolverse en el mismo acuerdo que los juicios de inconformidad con los que guarden relación o, en su caso, ser archivados.

26. Sin embargo, dicha disposición no resulta aplicable al presente caso, ya que el asunto se encuentra relacionado con la elección local celebrada en Veracruz, en la que los medios de impugnación procedentes a nivel federal son distintos al juicio de inconformidad.

27. En consecuencia, por las consideraciones expuestas, lo procedente es **desechar de plano** la demanda, ante la extemporaneidad de su presentación, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

28. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

29. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el

trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.